Florencia, 13/08/2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ
E.S.D.

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASMET SALUD EPS. S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARIA DE SALUD
Radicación: 180013103002-2019-00600-00

Referencia: Recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 08 de octubre del 2020

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA mayor de edad, domiciliado y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.729 expedida en Florencia, Caquetá. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 219.622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento del Caquetá, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 08 de octubre del 2020, dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por error involuntario se llegó a su despacho contrato de Transacción No 004, cuyo objeto fue *"Transar cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen subsidiado en virtud de lo dispuesto por el Art 238 de la Ley 1955 de 2019, cuentas que fueron sometidas al proceso de auditoría según lo dispuesto en la referenciada ley y demás normas que lo reglamentan.*", suscrito el 19 de mayo del 2020 entre el Departamento del Caquetá y ASMET SALUD EPS. S.A.S.

Contrato que no se encuentra relacionadas las facturas y/o cuentas indicadas en la demanda inicial, razón por la cual no fueron objeto de transacción, y en consecuencia no le es aplicable el mencionado acuerdo.

En concordancia de lo anterior solicito de manera respetuosa, reponer en su totalidad el auto interlocutorio del 08 de octubre del 2020 y continuar con el trámite del proceso.

PETICION

Solicito, Señor Juez, reponer en su totalidad el auto interlocutorio del 08 de octubre del 2020 y continuar con el trámite del proceso.
.

1. NOTIFICACIONES

El departamento de Caquetá recibe notificaciones a través de la suscrita en Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro de la ciudad de Florencia Caquetá. Email: ofi_juridica@caqueta.gov.co.

Atentamente;

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA
CC. 1.117.517.729 de Florencia
T.P. 219622 del C.S de la J

Popayán, 14 de octubre de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Florencia -Caquetá
E.S.D

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del auto que decreto la terminación del proceso

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicado:	18001310300220190060000
Demandante:	ASMET SALUD EPS SAS
Demandado:	GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ.

Cordial Saludo.

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la CC No 79.459.689 de Bogotá D.C, portador de la tarjeta profesional No 65.589 del C.S. de la J., actuando en ejercicio del poder general que me fuera conferido por el Dr. **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la CC No 76.267.910 de Puerto Tejada (Cauca), en su calidad de Presidente y Representante Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S, por medio del presente escrito de manera respetuosa, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2020, notificado por estados el 9 de octubre de 2020, mediante el cual decretaron la terminación del proceso por la existencia de contrato de transacción, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

ASMET SALUD EPS SAS radicó proceso ejecutivo con fecha 12 de diciembre de 2019, por cobro de facturas de servicios de salud denominados como NO PBS, el cual fue asignado al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, quien con fecha 5 de febrero de 2020, después de verificar que la misma cumplía con los requisitos exigidos en el código general del proceso y el código de comercio respectivamente, libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares a favor de ASMET SALUD EPS SAS.

El 7 de mayo de 2020 el apoderado del departamento del Caquetá, allega memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares, el 13 de agosto de 2020 el apoderado del departamento allega nuevamente memorial insistiendo en tal solicitud y aportando el contrato de transacción N° 004 de fecha 19 de mayo de 2020, lo que conllevo, a que el despacho con fecha 8 de octubre de 2020 emitiera el auto de terminación del proceso y levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares, por la existencia de contrato de transacción entre las partes.

PROVIDENCIA JUDICIAL RECURRIDA

Mediante actuación registrada el 8 de octubre de 2020 y notificada por estados el 9 de octubre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA CAQUETÁ, emite auto mediante el cual termina proceso y levanta medidas cautelares por existencia de contrato de transacción firmado por la Gobernación del Caquetá y ASMET SALUD EPS SAS, a través del cual se decretó en síntesis lo siguiente:

> *"En atención a lo solicitado por las partes intervinientes en este asunto, es decir, por el señor Gobernador del Departamento del Caquetá, señor ARNULFO GASCATRUJILLO y el Representante Legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 y 597 del Código General del Proceso.*
>
> ***DISPONE:***
>
> ***PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso, con relación a las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda.*
>
> ***SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto.*
>
> *Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*
>
> ***TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas por haberlo acordado así expresamente los litigantes en el escrito de transacción.*
>
> ***CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, DECLARASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La salud es un servicio público de carácter obligatorio, en cabeza del Estado, establecido como un derecho fundamental a través de la Ley estatutaria 1751 de 2015, razón por la cual, el crecimiento de la cartera asociada a la prestación de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado, es un asunto que amerita la colaboración armónica entre el orden territorial y nacional del estado, con el objeto de sanearla.

Que en el marco de lo establecido en el artículo 238 de la ley 1955 de 2019, *"Saneamiento financiero del sector salud en la entidades territoriales"*, por la cual se expide el *Plan Nacional de Desarrollo* 2018-2022: *pacto por Colombia, pacto por la equidad*, es un propósito común del Estado y sus colaboradores lograr el saneamiento financiero de las cuentas por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, para lo cual se hace necesario la celebración de contratos de transacción que den lugar al cierre definitivo de las diferencias en las cuentas por concepto de prestación de servicios de salud denominados como NO PBS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD y ASMET SALUD EPS, realizaron acercamientos, con el fin de resolver las diferencias existentes frente al flujo de recursos a la oferta, administrados por la entidad territorial, razón por la cual, se firmó el contrato de transacción N°004 fechado el 19 de mayo de 2020, por valor de **($735.382.694) SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE,** documento utilizado de soporte para terminar el proceso y que genera las siguientes inconformidades:

A. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN N° 004 DEL 19 DE MAYO DE 2020, APORTADO POR EL APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, NO CONTIENE FACTURAS OBJETO DE EJECUCIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO 18001310300220190060000.

Tal y como se manifestó en precedencia, si existe un contrato de transacción, en virtud de la Ley 1955 de 2019, pero el mismo , no contiene las facturas objeto de ejecución del proceso de la referencia, todo esto queda plenamente probado, con el anexo técnico que contiene el listado de las facturas que hacen parte integral del contrato de transacción 004 del 19 de mayo de 2019, que fue radicado a la Nación y al ente territorial departamental del Caquetá, y aunado a ello, con el recurso de reposición radicado mediante correo electrónico, del 13 de octubre de 2020, interpuesto por el abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA Identificado con la CC N° 1117517729 y portador de la Tarjeta profesional 219622 del CS de la J,

actuando como apoderado del Departamento del Caquetá, el cual se encuentra anexo al presente escrito.

Igualmente se advierte al despacho, que fue el mismo profesional del derecho, quien solicito la terminación del proceso de radicado 2019-00600-00 y el levantamiento de las medidas cautelares, el 13 de agosto de 2020.

Entendido lo anterior, es importante manifestar que el apoderado de la parte ejecutada SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ, al radicar el oficio que él mismo denominó "*segunda solicitud de terminar proceso y levantar medidas cautelares por existencia de contrato de transacción entre las partes"*, logró hacer caer en error al administrador de justicia, pues con ello, argumenta la decisión del aquo, de dar por terminado el proceso, mediante auto de fecha 8 de octubre de 2019 y notificado por estados el 9 de octubre de 2020, donde manifiestan dar por terminado el proceso de radicado 2019-00600-00 y levantar las medidas cautelares del mismo. (Ver auto que termina proceso anexo).

Todo lo anterior, podría recaer en un fraude procesal, por la parte ejecutada, teniendo en cuenta lo dicho por el código penal y la jurisprudencia.

Ahora bien, frente al fraude procesal, es importante citar lo dicho por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Sentencia "** ***SP-6269(37796), JUN,4/14 M.P Luis Guillermo Salazar"*****,** "*Que para que el mismo se configure , el sujeto activo de acudir al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial, por el contrario, si el yerro se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclara la corte suprema de justicia.*

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad, tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, ***el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error, a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener beneficio****, el cual no habría sido posible, si la información ofrecida, hubiese correspondido a la verdad"*.

Lo anterior demuestra que la actuación realizada por la parte ejecutada, logro un resultado en beneficio de dicha entidad, induciendo error al administrador de justicia.

B- EL AUTO QUE TERMINA DE FORMA ANTICIPADA EL PROCESO, ADOLECE DEL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS MINIMOS DEL DOCUMENTO (CONTRATO), UTILIZADO COMO PRUEBA PARA DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO 18001310300220190060000

Sea importante manifestar, que el auto de fecha 8 de octubre de 2020 y notificado por estados el 9 de octubre de 2020, el cual termina anticipadamente el proceso, adolece del estudio y verificación de los requisitos mínimos del contrato de transacción presentado por el apoderado de la parte ejecutada, en tanto, dicho documento, carece de los requisitos mínimos, para servir como prueba de la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, tales como:

1- El contrato fue radicado al despacho sin anexo de facturas que determinen, que los valores transigidos corresponden a las facturas objeto de ejecución en el proceso de radicado 2019-0060000.

2- El contrato de transacción adolece de identificación del proceso, tales como:

- Numero de radicado del proceso que se va transigir.
- Identificación del juzgado en el cual se está tramitando el proceso.
- Del documento que sirvió como prueba para terminar anticipadamente el proceso, no se corrió traslado a la parte ejecutante.

3- Las facturas objeto de ejecución, no hacen parte del contrato de transacción N° 004 del 19 de Mayo de 2020.

De lo anterior se logra extraer, que el documento soporte para la decisión de terminar el proceso y levantar las medidas cautelares, no cuenta con los requisitos mínimos para ser tomado como prueba, razón por la cual, el despacho debe validar el mismo con el anexo y los soportes o facturas que hacen parte integral del mismo, la inexistencia de identificación del proceso dentro del contrato, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, donde manifestó, que dicho contrato fue aportado por error y que las facturas objeto del mismo, no hacen parte del proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual, el despacho reponer la decisión y seguir con el trámite del proceso, es decir, continuar adelante con la ejecución.

Señalado lo anterior, es importante establecer que para el caso en concreto y con las pruebas aportadas por ASMET SALUD EPS, el despacho debe reponer la decisión tomada mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, y en su lugar continuar con el trámite y las medidas cautelares del proceso de la referencia,

PETICIÓN

PRIMERO: Sírvase Reponer el auto interlocutorio fechado el 08 de octubre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso y levantó la totalidad de las medidas cautelares del proceso ejecutivo de radicado 2019-00600-00, y en consecuencia ordenar continuar con la ejecución en el presente proceso.

SEGUNDO: De manera subsidiara, y en el evento de no acceder a reponer la decisión adoptada, es decir, que el despacho mantenga la posición, de dar por terminado el proceso y levantar las medidas cautelares, solicito respetuosamente, se conceda **el recurso de APELACIÓN**.

PRUEBAS.

Solicito se tengan como tales los siguientes documentos anexos:

I. Anexo técnico, relación facturas cofinanciación de la Nación contrato 004.
II. Recurso de reposición radicado el 13 de octubre de 2020 por la parte ejecutada.
III. Copia de auto que da por terminado el proceso.
IV. Copia de contrato de transacción N° 004 del 19 de mayo de 2020.
V. Copia del oficio fechado el 13 de agosto de 2020 donde solicitan por segunda vez la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFICACIONES

Los demandantes y demandados en las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito y mí representada la ASMET SALUD EPS SAS en la dirección de Carrera 4 No 18N-46 de la Ciudad de Popayán – Cauca.

Del señor Juez con todo respeto,

DocuSigned by:
Guillermo Ospina
F01CCC298BB04D9...

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
C.C. No. 79.459.689 de Bogotá D.C.
TP No. 65.589 del C. S. de la J.

Proyectó: Diego Alexander Álvarez Palacio
Revisó: Ana María Arias

Nelson Calderón Molina
Abogado Especialista en Derecho Procesal
Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42
Florencia – Caquetá

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
E.S.D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DEL BANCOLOMBIA CONTRA LADER CUELLAR FIGUEROA
RAD. 2001-00120

En mi calidad de mandatario judicial de la entidad demandante, comedidamente me permito **INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION,** contra la el numeral segundo y tercero de la providencia de fecha 9 de Octubre de 2020, por medio de la cual **ORDENO EL LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES DEL DEMANDADO LADER CUELLAR FIGUEROA (Numeral 2 Articulo 322 Del Código General Del Proceso)**.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El señor Juez, en su auto dispone levantar el embargo y retención de los derechos herenciales del demandado, por cuanto la naturaleza del proceso es prendario, habiéndose dispuesto la venta pública en subasta de los automotores de placas CAS-155 modelo 1993 y VXG-239 modelo 1995, dados en garantía.

Dentro del expediente, existe constancia que los citados vehículos dados en prenda sin tenencia, los cuales fueron inmovilizados por la SIJIN por cursar investigación penal en contra del señor **LADER CUELLAR FIGUEROA y OTROS,** por el delito de falsedad en las placas y números de motor de dichos vehículos, ante la FISCALIA NOVENA SECCIONAL DE NEIVA RAD: 50741 siendo denunciante el señor OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMIREZ.

Telefax, 4358779. ***Celular***: 3103054472. ***E-mail***.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina
Abogado Especialista en Derecho Procesal
Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42
Florencia – Caquetá

La mencionada situación, afecto la prenda, en razón de que los automotores quedaron por cuenta de la FISCALIA NOVENA SECCIONAL DE NEIVA.

La situación penal en la que se vio involucrado el demandado y otros, dio lugar a que desaparecieran las garantías y/o prendas, por lo tanto el proceso ya no es de naturaleza prendaria, por no existir los bienes pignorados.

Las mencionadas circunstancia, afectaron los intereses patrimoniales de la Entidad que represento, por lo tanto, debe predicarse que el proceso debe continuarse como un EJECUTIVO SINGULAR, por ello es posible perseguir otros bienes de propiedad del demandado, valga repetir por el hecho de que los vehículos dados en prenda desaparecieron, por ocasión de la investigación penal que se surtió.

En otras palabras si con la garantía real no se pudo cubrir el crédito, porque se perdió la prenda, resulta legal perseguir otros bienes patrimoniales diferentes del gravado, que se encuentra en cabeza del deudor, en este evento se debe proceder el procedimiento general para procesos ejecutivo singular; porque no se pierde el derecho de perseguir otros bienes.

Ahora considero que no resulta acertado, que con el solo argumento de que el proceso se inició con una demanda prendaria, se adopte la decisión de cancelar las medidas cautelares que recayeron sobre otros bienes del demandado, desconociéndose que los automotores que dio en prenda el señor **LADER CUELLAR FIGUEROA,** no existen y/o quedaron por cuenta de la justicia penal.

Telefax, 4358779. ***Celular***: 3103054472. ***E-mail***.: nelsoncal2000@yahoo.es

Nelson Calderón Molina
Abogado Especialista en Derecho Procesal
Carrera 6 A No. 15-80 Interior 6-42
Florencia – Caquetá

La mencionada posición por parte del despacho, está corroborando el fraude de que fue víctima la Entidad demandante por parte del deudor **LADER CUELLAR FIGUEROA**, cuyas obligaciones no se ha extinguido y a la fecha se encuentran vigentes.

En síntesis, es de inferir que el demandado realizo actos fraudulentos que afecto el patrimonio económico de la Entidad, por lo tanto, considero que en este caso, se debe proteger preferentemente los intereses de la acreedora.

De otro lado, el juzgado omitió dar un trámite incidental a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 127 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente **REVOCAR EL NUMERAL SEGUNDO Y TERCERO** de la providencia motivo del **presente RECURSO EN SUBSIDIO DE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION** ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA.**

Atentamente,

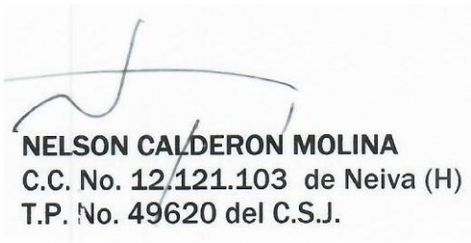

Telefax, 4358779. ***Celular***: 3103054472. ***E-mail***.: nelsoncal2000@yahoo.es